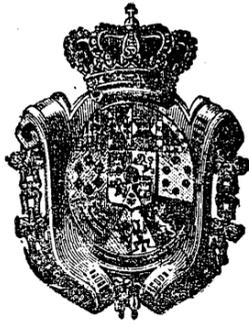


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesada salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

SEÑORA: Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicación cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilización y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes, en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo, y en que circulen con mas economía las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicación indispensables para la prosperidad y grandeza de los Estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un país, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas, y es por consiguiente mas útil que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la población, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nación, y que debe por lo mismo ser objeto de especial y constante atención por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se extiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al país de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfía cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son además privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de excitar el

celo de los ayuntamientos para que de un modo ú otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las Reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobación correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales, é indicados los recursos que pueden emplearse para su construcción, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificación, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicación. Así es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentación, y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotación importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente sería sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondían á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho, depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Jefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificación, como podría suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construcción y conservación; pero aquí cesa la acción de aquellas corporaciones, y entra la del Jefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido, y hacer la distribución de los auxilios provinciales votados, en razón á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley tercera del título treinta y uno de la partida tercera da la anchura de 12 pies en los trozos rectos y 16 en los recodos á la servidumbre de vía ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos; y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razón se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un

camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnización por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policía y jurisdicción de estos caminos, se ha procurado guardar la armonía conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la dirección y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden que están exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Jefes políticos y jefes civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrían dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservación y mejora.

Finalmente, se prefiere cuáles han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujeción á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario; al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nación de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposición general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobación al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputación provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobación del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de

primer orden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interes general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Jefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las

bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Jefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Agricultura.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de apreciar en su justo valor los informes que se pidan á las juntas

de comercio, comisiones de la cria caballar y demas cuerpos consultivos, así como las razones en que puedan apoyarse las exposiciones y consultas que dirijan á este ministerio, se ha dignado mandar que V. S. remita originales las consultas que evacuen y exposiciones que dirijan al mismo, sin perjuicio de que V. S. informe acerca de ellos cuanto le parezca conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

El Sr. Ministro de Estado remite á este ministerio con fecha 31 de Marzo lo que sigue:

Tarifa mejicana.—El Presidente de los Estados Unidos ha aprobado las modificaciones de la tarifa mejicana acordadas en el siguiente decreto del Ministro de Hacienda, y se han expedido las órdenes en conformidad á ello.

Ministerio de Hacienda.—Noviembre 5 de 1845.

Las contribuciones militares en forma de derecho sobre las importaciones en los puertos mejicanos que han sido exigidas por el departamento de la Guerra y de Marina durante los seis meses que han trascurrido bajo vuestra orden de 31 de Marzo último; en vista de la experiencia de la operacion práctica del sistema, respetuosamente recomiendo las siguientes modificaciones en algunos de sus artículos que progresivamente aumentarán las rentas.

Los derechos sobre la seda, lino, cáñamo ó yerba, algodón, lana, estambre ó alguna manufactura de la misma especie, ó de una y otra ó mezclada; café, té, azúcar, miel, tabaco y toda manufactura de ello, incluyendo los puros y los cigarros, el vidrio, la china y la porcelana, el hierro y el acero, y toda manufactura de ello, de las no prohibidas, es de un 30 por 100 ad valorem. El cobre y toda manufactura de ello, el sebo, la vela de sebo, el jabon, el pescado, la carne de vaca, de cerdo, el jamon, el tocino, la lengua, mantequilla, la manteca, el queso, el arroz, el maiz y su harina, las papas, el trigo, el centeno, avena y toda otra clase de grano, la harina de centeno, la de avena, la de trigo, aceite de ballena y su esperma, los relojes, las botas y los zapatos, los escarpines, los botines, las chinelas, los bonetes, los sombreros, los gorros, cerveza, el poter, la cidra, la madera, las tablas, los tablonés, las vigas, el tejamanil, los listones, la pez, el alquitran, la resina del pino, la trementina, el espíritu de trementina, el vinagre, las manzanas, la galleta, el becerro, el cuero curtido y las manufacturas de ello, y el papel de toda clase, 20 por 100 ad valorem; y esta reduccion de los derechos se aplicará tambien á todos los efectos que no los hayan pagado, no excediendo de los 90 dias en los depósitos de los puertos mejicanos, é introducido bajo la regulacion previa que esforzó las contribuciones militares.—Vuestro muy respetuoso, R. J. Walker, Ministro de Hacienda.—Es copia.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 7 de Abril de 1848.—El director general, C. Bordiu.

El Sr. Ministro de Estado remite á este ministerio con fecha 31 de Marzo lo que sigue:

En el O defensor de Oporto.—En estos últimos dias ha aparecido gran cantidad de pesos duros mejicanos falsos que tienen el año de 1842, el cordoncillo muy marcado y mas pequeños los ramos que estan debajo del águila que en los verdaderos. En la extremidad de la primera hoja del ramo inmediato á la cola del águila, junto al lazo que une los dos ramos, hay una especie de prominencia tan visible que hace conocer la falsedad: tambien tienen tintas amarillas.

En el Dos pobres.—Léese en el Puritano: Ultimamente ha aparecido una no pequeña cantidad de pesos duros mejicanos falsos: creemos hacer un servicio al público dando las señas que los distinguen de los verdaderos: los falsos son del año de 1842; mas marcado el cordoncillo que los legítimos del mismo año: los ramos que estan por debajo del águila tienen las hojas menos perfectas y algo menores, siendo desiguales sus distancias relativamente á los verdaderos. En el extremo de la primera hoja del ramo inmediato á la cola del águila, al pie del lazo que une los dos ramos en direccion á la punta de la cola, tiene en el campo una prominencia ó especie de levante tan perceptible que hace conocer son falsos.

Finalmente, presentan estas monedas en algunos puntos pintas de color amarillento. Son de plata de nueve dineros, lo que hace que valga 600 reis ó poco mas cada peso duro.—Es copia.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 7 de Abril de 1848.—El director general, C. Bordiu.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien mandar que esa junta proceda desde luego y sin levantar mano á formar y remitir á este ministerio una nota circunstanciada de los expedientes de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos, pendientes de dictámen de la misma; en el concepto de que cuantos documentos no relativos á reclamaciones incoadas ya en esa dependencia se presenten ó hayan presentado despues del 20 de Marzo último, en cuya fecha terminó el plazo á que se refiere el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, deberán ser devueltos á los interesados como hecha su presentacion en tiempo inhábil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. presidente de la junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos.

En 20 de Marzo último ha terminado el plazo dentro del cual han debido presentarse por todos los partícipes legos en diezmos los títulos justificativos de sus derechos, mediante á que su accion á ser indemnizados cada en otro caso con arreglo al artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846. No habiendo pues ya lugar, pasado dicho día, á la admision de nuevos documentos de aquel género á no versar sobre reclamaciones incoadas en las oficinas del Estado, la Reina, deseosa de que desde luego sea conocida la totalidad de las demandas de indemnizacion por causa de diezmos suprimidos, asi como de que este asunto reciba todo el impulso posible, ha tenido á bien mandar que V. S. remita inmediatamente á este ministerio, bajo la correspondiente nota circunstanciada, cuantos títulos tengan presentados los partícipes de esa provincia hasta dicha fecha para intentar su reclamacion por la via gubernativa, y que aun no hubiesen sido elevados por V. S. segun lo dispuesto por el art. 1.º de la instruccion de 28 de Mayo del año referido, devolviéndose á los interesados aquellos cuya presentacion se hubiese verificado ó se verificase con posterioridad, como hecha fuera del término legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. intendente de....

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el ministerio de Estado, y comunicado por el de Marina, se ha recibido en este establecimiento el siguiente anuncio:

##### «AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por disposicion del director de negocios civiles de la provincia de Constantina (Argelia), fecha 14 de Febrero próximo pasado, se ha establecido en el golfo de Estora un fanal de luz fija, Bordiet-Marcet, el cual estará encendido todas las noches á contar desde el 1.º de este mes. Dicho fanal se halla colocado al ángulo NE. de la tapia romana que sirve de apoyo á la plaza de la Aduana á  $\frac{1}{2}$  de cable al SO. de la punta del desembarcadero construido en madera. Latitud  $36^{\circ}.53'.24''$  N. Longitud  $4^{\circ}.35'$  E. de Paris ( $13^{\circ}.12'.37''$  E. de Cádiz). Elevacion de la luz del nivel del mar 45 metros (53,87 pies de Burgos), del terreno 9 meiros (32,32 pies de Burgos). Distancia á que puede verse, 8 millas.»

Madrid 7 de Abril de 1848.

##### LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

**55, 86, 8, 4, 56.**

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña María del Carmen Prado, hija de D. Pedro, Miliciano nacional voluntario de la villa de Bolaños.

##### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 9 de Abril de 1848.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este dia, depositados por 773 individuos, de los cuales los 23 han sido nuevos imponentes... 45,346  
Se han devuelto á solicitud de 43 interesados.. 60,214.. 7

El director de semana,  
Leon García Villareal.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Balsalobre, juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon &c.

Por el presente anuncio y término de 30 dias, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía que en la villa de Villarubio fundó D. Pedro Martínez de Priego, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado ó por medio de procurador del mismo á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 5 de Abril de 1848.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Bernardo Rodríguez Salinas.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra honorario, juez de primera instancia del distrito de la derécha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Andres de esta ciudad fundó Doña María de Contreras y Leiva, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en

forma á deducir el que crean asistirlas; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo he decretado en autos instruidos en su razon ante el infrascrito escribano.

Córdoba y Febrero 18 de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Por providencia del señor juez de primera instancia Don José Morphy, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se ha señalado la hora de doce á una del día 14 del corriente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate de la casa sita en la calle de Monserrat, con vuelta á la de San Dimas, distinguida por la primera con el núm. 5 antiguo, 10 moderno, y por la segunda con los 19 y 21 moderno de la manzana 516, que tiene de sitio 4429 pies, y está tasada en la cantidad de 45,600 rs.

D. Manuel Martínez y Diaz, ministro honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito y convoco á los herederos y parientes de D. Manuel Compains, vecino y del comercio que fue de esta plaza, y á otras personas que se consideren con derecho para oponerse ó contradecir la chancelacion de una hipoteca que por valor de 12,000 rs. grava una nave ó bodega sita en el barrio de San Carlos de esta ciudad, en la parte de la rinconada bajo la muralla, por escritura de 12 de Noviembre de 1817 ante D. Joaquin José Loran, escribano público que fue de este número, cuyo gravámen impuso Doña María Dolores Laiglesia en garantia de una letra que por el referido importe facilitó al citado Compains en pago de igual suma que confesó adeudarle, para que la cobrase de D. Juan Francisco de Altuna, del comercio de Puerto Cabello, á fin de que en el término preciso de 90 dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en mi juzgado y escribanía pública del infrascrito á deducir el derecho de que se crean asistidos en el expediente instruido á instancia de Doña Emilia, Doña Camila y Doña Luisa de Villanueva y Laiglesia en solicitud de dicha chancelacion; apercibidos de que de no comparecer y pasado este término se accederá á ella sin mas citarlos.

Cádiz 17 de Marzo de 1848.—Manuel Martínez y Diaz.—Juan Nepomuceno Fernandez de la Rosa.

### PARTE NO OFICIAL.

#### NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 7 de Abril.—(Del Diario de Sevilla.)

En la iglesia catedral en el día que el Excmo. Sr. arzobispo tomó posesion de la silla de la diócesis, fue preso José Torres, alias Veneno, cogiéndole una capa que habia robado á un arriero.

Sin el menor fundamento se han esparcido voces de que se van á suspender la feria y la salida del Santo Entierro.

Sabemos de un modo positivo que las autoridades, lejos de pensar en semejante suspension, estan decididas á coadyuvar á que estas festividades se celebren con la solemnidad y pompa que se acostumbra, y que tanto nombre han dado á nuestra hermosa ciudad.

Valencia 7 de Abril.—(Del Diario mercantil de Valencia.)

La preciosa galería de pinturas que posee la academia de nobles artes de San Carlos se ha enriquecido con cuatro originales de gran tamaño, que por legado de la ilustre Sra. marquesa viuda del Ráfol le han sido entregados estos dias. El hermoso San Sebastián, de Ribera, es pintura de fama europea; no hay artista ni aficionado nacional y extranjero que no se extasie al considerar tan bello original: es el San Pedro Nolasco, de Espinosa, digno de ser estudiado: admírase la valentía de Rivalta en el Sacrificio de Isaac, y la Virgen de Murillo encanta por la dulzura y hermosa suavidad del pincel que la produjo.

Agradecida la academia por tan precioso legado, sabemos ha acordado se coloquen las pinturas en lugar preferente y se saque un retrato de la ilustre legataria, que como académica de mérito en la clase de pintura ha contribuido al lustre de la corporacion. No es esta la primera muestra del celo que manifiestan buenos patrios cediendo generosamente las riquezas artísticas que poseen en favor de tan útil establecimiento, y la reproduccion de estos actos dignos de elogio exigen su publicacion para que se reproduzcan.

Una circunstancia encierra el legado que prueba la prevision de la ilustre persona que lo ha hecho, pues previene que en el caso de suprimirse la academia, ú otra circunstancia cualesquiera imprevista que anulase su deseo, pasen las pinturas al Ilmo. cabildo eclesiástico: asi se evita desaparecer y lleguen á manos extranjeras que las codicia.

Hemos visto con satisfaccion se ha concedido á D. Pedro Planque privilegio de introduccion por cinco años para el uso de un procedimiento por el cual se purifica, hila y tuerce la borra de los capullos de seda, vulgo *cadarsos*, con tal perfeccion, que puede utilizarse para tramas en muchas telas con una considerable economía. Los extensos conocimientos del Sr. Planque nos hacen confiar proporcione á los fabricantes del pais ventajas, las cuales faciliten que nuestros géneros compitan en su coste con los extranjeros, ya que en su hermosura no sea fácil hallar diferencia. Establecida la fabricacion, daremos conocimiento de sus adelantos.

#### NOTICIAS EXTRANJERAS.

##### AUSTRIA.

VIENA 30 DE MARZO.—(De la Gaceta universal de Prusia.)

El Emperador ha dirigido con fecha 18 de este mes un rescripto á los Estados de sus posesiones hereditarias ale-

manas. El Emperador declara desde luego que se abstendrá de toda intervencion en los asuntos de ciertos paises de Europa, y que por el contrario se pondrá de acuerdo con todas las Potencias para evitar cuanto pueda interrumpir la paz, pues solo en el caso en que S. M. se viese atacado por sus aliados seria cuando resistiria con todas sus fuerzas. El Emperador añade que, de acuerdo con los Estados, adoptará los medios propios para rechazar cualquiera ataque. S. M. concluye haciendo un llamamiento á la confianza de los Estados, diciendo confia en que no le negarán su concurrencia.

##### ALEMANIA.

RENSBOURG 29 DE MARZO.—(Del Boersen-Halle.)

Se espera que haya un combate dentro de pocos dias. Ayer se divisó la fragata dinamarquesa *Heila* en el golfo Hensbourg; pero los estudiantes le hicieron algunas descargas y se retiró. Hay tambien otra fragata dinamarquesa en el mar Báltico, cerca de Dultebull. Tenemos falta de buques y cañones para atacar; pero se irá habilitando una batería de mar bajo la direccion de un ingeniero hannoveriano. No habiéndose comprometido el general dinamarqués Lutow á no hacer armas contra los ducados se le ha confinado. Otros muchos oficiales que no han querido hacer causa comun con nosotros han dado su dimision.

(Del mismo.)

La isla de Alsen se halla cercada de buques dinamarqueses con tropas que pretenden, no solo ocupar la isla y las posesiones del duque de Augustemburgo, sino pasar al continente dinamarqués con el objeto de hacer la guerra. Como los habitantes de los ducados estan en minoría en la isla, es probable consigan su objeto. Dicese que la ciudad de Sonderburgo, del partido de los dinamarqueses, se ha sometido.

HAMBURGO 1.º DE ABRIL.—(Del corresponsal de Hamburgo.)

Las tropas danesas han entrado en el Hadersleben y en la isla de Alsen: acaso en este momento la vanguardia del ejército alemán haya empeñado el combate.

Los dos ministros daneses, el conde Knuth y Mr. Orla-Lehusann, han llegado á Rortock y han continuado su camino para Berlin. Han asegurado que la vanguardia del Sund estaba libre, y que los buques prusianos no serian detenidos. Este proceder indica que el Gobierno danés piensa en una mediacion.

##### REINO DE HANNOVER.

HANNOVER 27 DE MARZO.—(De la Gaceta de Augsburg.)

Mr. de Schlee, enviado del Gobierno provisional de Schleswig-Holstein, ha llegado hoy á esta ciudad. Recibido en audiencia particular por el Rey, solicitó de S. M. un socorro militar de 6000 hombres de infantería y algunas baterías de artillería. El Rey concedió el socorro pedido, y mañana partirán las tropas para el ducado de Schleswig por el camino de hierro.

##### DINAMARCA.

COPENHAGUE 28 DE MARZO.—(Del Boersenhalle.)

Antes de ayer ha presidido el Rey un consejo privado compuesto de todos los Ministros y de los consejeros de Estado. En dicha sesion, que ha durado cerca de ocho horas sin interrupcion, se acordó enviar tropas al ducado de Schleswig para acometer á los insurgentes, cuyas tropas irian por tierra, pasando por el Sutland, desde donde se diririan á la parte septentrional del Schleswig, en cuyo punto la Dinamarca cuenta con mas partidarios, y en donde la mayor parte de los habitantes hablan el idioma danés. Se fijó el número de las tropas en 45,000 hombres.

Ayer mañana se ha publicado en Copenhague una proclama dirigida por el Rey á los habitantes del ducado de Schleswig, cuyo contenido es como sigue:

«Schleswiceses: En este momento tan grave y tan crítico vuestro Rey se dirige á vosotros.

Hace poco tiempo que he subido al trono de mis mayores, satisfecho con la intencion que tenia de dar espontáneamente una Constitucion libre á todos mis pueblos.

Sucesos inauditos han conmovido la Europa. El ducado de Holstein, por el hecho de formar parte de la Confederacion germánica, debia obtener su propia Constitucion: he dado mi Real palabra de otorgársela. Asi pues he debido renunciar á la esperanza que tenia de poder establecer la unidad constitucional.

A vosotros, habitantes del Schleswig, os he prometido y prometo que tendreis, en union con la Dinamarca y por vuestra propia cooperacion, una Constitucion libre y popular. Vuestra independencia como habitantes de Schleswig, ademas de la Constitucion comun, os quedará asegurada por una Dieta comun, por una administracion particular, por medio de contribuciones para atender á las cargas del Estado legalmente repartidas en proporcion á la poblacion, por una justa aplicacion del excedente de las rentas del Estado, por la abolicion del tributo sobre los artículos de consumo, y por el derecho de usar indistintamente la lengua alemana y la danesa en las asambleas de los Estados y en la Dieta.

Habitantes del ducado de Schleswig: confio en que no desechareis las ventajas que proporcionan la legalidad y la paz por servir á los péfidos proyectos de la ambicion; confio tambien en que no renegareis de la fidelidad hereditaria en vosotros para con vuestro Rey, y que no destruireis vuestra independencia y bienestar. Vuestro Rey os llama para conducirlos por la senda de la legalidad y del honor á la paz. No dudo que escuchareis la voz del deber y de la libertad. En breve os asistiré con todas las fuerzas de la Dinamarca, y os veré frente á frente.

Palacio de Cristiamburgo 27 de Marzo de 1848.—Firmado.—Federico, Rey.—Refrendado.—A. W. Moltke.»

Los habitantes de Copenhague piden con instancia que se envíen tropas al Schleswig. De todas partes acuden con donativos para el tesoro. El comercio ha ofrecido al Gobierno un bergantin de guerra armado.

En todas las plazas de la capital los jóvenes se ejercitan en el manejo de las armas. Las mugeres se ocupan en hacer hilas, y los niños de las casas mas principales en fabricar cartuchos. El entusiasmo ha llegado á su colmo.

Ayer mañana el Rey pasó revista en la plaza de Armas á la primera division de las tropas que deben partir para Schleswig. Concluido el desfile el Rey ha dirigido las siguientes palabras á la tropa:

«Soldados: estoy seguro de que honraris á vuestro Rey y á la patria. No tardaré en ponerme á vuestro frente, y combatiremos juntos. A Dios, hijos míos.»

Las tropas contestaron: *Viva el Rey, viva la Dinamarca hasta el Eiler.*

## DOS SICILIAS.

NAPOLES 23 DE MARZO.—(De la Itálica.)

El Ministerio napolitano ha adquirido la certeza de que en los asuntos de Italia no debía esperarse ninguna modificación esencial á las proposiciones hechas por los sublevados, y que era inútil continuar las negociaciones: no pudiendo acoger pretensiones dirigidas á romper la unidad de la monarquía, y que pueden comprometer la independencia y el glorioso porvenir de la patria común, se ve en la necesidad de declarar á la Italia que los sicilianos, al pedir condiciones imposibles de ser admitidas, demuestran su deliberada intencion de negarse á entrar en toda via de conciliacion. El Gobierno napolitano sin embargo no cerrará en ningun tiempo los oídos á cualquiera demanda, equitativa y racional que se le haga; pero en tanto se ve en la necesidad de protestar contra toda violacion de la unidad é integridad de la monarquía, y al efecto S. M. se ha dignado publicar el Real decreto siguiente:

Fernando II, por la gracia de Dios, Rey del reino de las Dos Sicilias, de Jerusalem &c.; duque de Parma, Placencia, Castro &c. &c., gran Principe hereditario de Toscana &c.

Vistos los estatutos fundamentales y la Constitucion de la monarquía;

Vistos los Reales decretos relativos á la Sicilia promulgados el dia 6 del corriente mes de Marzo;

Considerando que de hacer cualquiera modificación á las concesiones contenidas en dichos decretos para asegurar la duradera felicidad de nuestros amadísimos súbditos de la parte allá del Faro, amenguaria nuestro poder y violaría la unidad é integridad de la monarquía y la Constitucion por Nos jurada;

Oido el parecer unánime de nuestro Consejo de Ministros;

Declaramos que debemos protestar, como por el presente solemnemente protestamos, contra cualquier acto que pueda tener lugar en la isla de Sicilia que no esté en plena y absoluta conformidad con lo que se previene en los nuestros citados decretos, con los estatutos fundamentales y con lo que se previene en la Constitucion de la monarquía, declarando para ahora y siempre ilegal y nulo cuanto en contrario se hiciera.

Y mandamos que de esta solemne manifestacion, firmada por nos y refrendada por nuestro Ministro Secretario de Estado de Gracia y Justicia, autorizada con nuestro gran sello, y firmada por nuestro Ministro Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, se tome razon y custodia en el archivo de la presidencia del susodicho Consejo.

Nápoles 22 de Marzo de 1848.—Firmado.—Fernando.—El Ministro Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.—Firmado.—El duque de Serracapriola.—El Ministro Secretario de Estado de Gracia y Justicia.—Firmado.—José Marcarelli.

## GRAN BRETAÑA.

LONDRES 2 DE ABRIL.—(Del Globe.)

En la Cámara de los Comunes, lord John Russell declaró que si fuesen necesarios nuevos poderes para mantener la paz en Irlanda, el Gobierno no vacilaría en pedirlos á las Cámaras.

## FRANCIA.

PARIS 4 DE ABRIL.—(Del Diario de los Debates.)

En la sesion del dia 4º de este mes mediaron en el Senado de Bélgica algunas explicaciones acerca de la reciente tentativa hecha por los obreros belgas para volver á entrar en su país y excitar en él turbulencias, tentativa cuyo resultado ha sido poco feliz y glorioso. Mr. Hoffschmidt, Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica, declaró haber recibido del Ministro de Negocios extranjeros de Francia la seguridad mas completa de que el Gobierno frances ninguna parte habia tenido en el movimiento.

Hé aqui la respuesta dada por Mr. de Hoffschmidt á la interpelacion que se le dirigió por un Senador:

Mr. de Hoffschmidt, Ministro de Negocios extranjeros: Señores, no tengo dificultad ninguna en contestar á la interpelacion que acaba de dirigirse por el honorable preopinante. Concibo perfectamente que despues de lo que acaba de pasar en nuestra frontera del Mediodia, el Senado desee oír explicaciones de parte del Gobierno.

Con efecto, se han ensayado tentativas culpables é insensatas contra la Bélgica. Ya sabeis, señores, el éxito que han tenido, y cómo una cuadrilla de unos 2000 hombres armados que habian traspasado nuestra frontera cerca de Mouscron, ha proporcionado á nuestros soldados la ocasion de mostrar su bravura y su patriotismo.

Las bandas estaban formadas de cierto número de jornaleros belgas y extranjeros expulsados de sus talleres, hombres sencillos, cuya miseria se explota, y á quienes se extravía con falsas promesas. Habia entre ellos franceses y algunos jefes, acerca de los cuales los periódicos han descubierto sus malos antecedentes.

Y, señores, ¿cuáles eran los proyectos de estos hombres? No los han ocultado. Las proclamas esparcidas con profusion, sus discursos públicos, sus paseos en París con banderas, y á los gritos de *Viva la república belga*, decian francamente lo que apetecian. Querian introducir la turbacion y el desórden en Bélgica; derrocar el trono y el Gobierno y cambiar la forma de nuestras instituciones. Tal era su objeto, y no han vacilado en ponerle en ejecucion por medio de la fuerza.

Señores, nosotros hemos dirigido representaciones al Gobierno provisional de la República, y nos ha dado la seguridad mas positiva de que no ha tenido la menor parte en tan ridiculas maniobras. En la última conferencia que tuvo lugar sobre este punto entre el Príncipe de Ligne y Mr. de Lamartine, éste protestó de nuevo la no participacion del Gobierno provisional en tales actos; los ha desaprobado, y ha reconocido nuestro derecho absoluto de rechazar por la fuerza semejantes tentativas.

Nosotros damos entero crédito á estas declaraciones. Nos es imposible suponer que el Gobierno provisional, que nos ha dado constantemente pruebas de tanta lealtad, quiera jamas favorecer actos tan contrarios á los derechos de gentes y á las relaciones de amistad establecidas entre los dos países.

Ademas, si estos actos estuviesen protegidos, ¿no estarían en abierta contradiccion con el manifiesto del ilustre hombre de Estado que se halla al frente de los negocios extranjeros de Francia, con las elocuentes palabras que anteriormente ha pronunciado á las diputaciones polacas é italianas, proclamando de nuevo el respeto de la Francia republicana hácia la independencia de las naciones?

Nosotros mismos hemos recibido en repetidas ocasiones las mas precisas declaraciones sobre este punto.

En una de sus conferencias con nuestro embajador, le encargó Mr. de Lamartine asegurase al Gobierno belga del modo mas positivo y formal de la firme intencion del Gobierno provisional de no extender en Bélgica ni en ninguna otra parte la propaganda republicana. Estas mismas seguridades se me han repetido por el encargado de Negocios de Francia, Mr. Serrurier.

Ademas, Mr. de Lamartine se apresuró desde el principio en reconocer, con una franqueza que le honra sobremanera, la independencia y la neutralidad de la Bélgica.

Hé aqui lo que escribia el 5 de Marzo á nuestro embajador:

«Paris 5 de Marzo de 1848.—Señor embajador, con arreglo á la conversacion que acabo de tener con V. E., y las protestas de adhesion y de amistad que me ha hecho en nombre de su Gobierno, me apresuro á mi vez, como primera prenda de la continuacion de las buenas relaciones entre la Francia y la Bélgica, á aseguraros del respeto profundo é inviolable del Gobierno frances hácia la independencia y la nacionalidad belgas, y por guardar la neutralidad que los tratados han garantido solemnemente á la Bélgica.

Me considero extremadamente feliz en ser el órgano de estos sentimientos y de las leales intenciones del Gobierno de la República francesa. Igualmente me cabe la satisfaccion de aprovechar la ocasion de renovar la seguridad de la alta consideracion con la que tengo el honor de ser, señor embajador, vuestro mas humilde y muy obediente servidor, Lamartine.»

No dudo que el Senado apreciará toda la importancia de esta declaracion.

Por nuestra parte jamas hemos dejado de manifestar hácia la Francia los sentimientos de viva simpatía que esta gran nacion nos inspira.

Mr. de Lamartine ha expresado repetidas veces al príncipe de Ligne su satisfaccion por la franqueza, lealtad y la benevolencia de nuestras relaciones con el Gobierno provisional.

Desde el momento en efecto en que la Francia reconoce nuestra independencia, la Bélgica se declara su primera y mas fiel amiga, y por lo que á nosotros respecta, tenemos la fe mas completa en la sinceridad del Gobierno frances.

Hechas estas declaraciones, inútil es decir ahora al Senado que el Gobierno no abriga la menor inquietud sobre el éxito de las insensatas tentativas que se quieran organizar, tanto en el interior como en el exterior del país.

Se han tomado todas las precauciones necesarias para hacer que tales tentativas, si llegan á renovarse, experimenten la misma suerte que las primeras.

Con la concurrencia de las Cámaras, con el buen espíritu que anima á nuestras poblaciones y la fidelidad y adhesion inalterables del ejército, tenemos la firme seguridad de hacer que se respeten nuestras instituciones y la independencia nacional. (De todas partes: *Muy bien, muy bien.*)

## NOTICIA VARIA.

Mañana sale de Madrid con direccion á su diócesis el Ilmo. Sr. obispo de Osma, llevando en su compañía como familiares á D. Eusebio Angel y Huertos, colegial que ha sido del seminario de San Julian de Cuenca, y á D. José Gomez Valladares, á los que acaba de ordenar de tonsura.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 de Abril á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 24  $\frac{3}{4}$  y 21  $\frac{1}{2}$  al contado.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 42-50 pap. Paris 5 din.

Alicante, 2 din. b.	Málaga, 4 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 3 $\frac{1}{4}$ id. id.	Santander, 2 $\frac{1}{2}$ din. b.
Bilbao, 2 $\frac{1}{2}$ b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 din. b.	Sevilla, 3 $\frac{1}{2}$ b.
Coruña, 2 id. id.	Valencia, 2 din. b.
Granada, 4 id. id.	Zaragoza, 4 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

SOCIEDAD ARTISTICA DE SOCORROS MUTUOS  
FUNDADA POR LOS PROFESORES DE ARQUITECTURA.—Secretaria de la comision provincial de Madrid.

Doña María Josefa Fernandez de Jimenez ha presentado en esta secretaria el dia 4 del presente la solicitud de 8 rs.

diarios de pension por ser poseedora de la patente número 127, expedida á favor de su esposo D. Lorenzo Jimenez, profesor de medicina, que falleció el dia 29 de Marzo último, segun el art. 2º de los estatutos, se abre juicio contradictorio por el término de un mes, contado desde el en que se publique en el *Diario y Gaceta* de la capital.

Si algun socio tuviese que exponer en contrario dirigirá sus causales á esta secretaria, sita en la calle Mayor, número 49, tienda de tirador de oro.

Madrid 10 de Abril de 1848.—El secretario, José Narvaez.

## COMPANIA GENERAL PENINSULAR

PARA EL AUMBRADO DE GAS.

Para cumplir con lo que previene la nueva ley sobre sociedades anónimas, publicada en la *Gaceta* del dia 18 de Febrero último, se convoca á junta general de accionistas que deberá celebrarse el 13 del actual á las dos de la tarde en el local donde se halla establecido el Banco español de San Fernando, sito en la calle de Atocha, á cuyo efecto los accionistas con derecho de asistir á dicha junta se servirán pasar á recoger el oportuno billete de entrada á la secretaria de esta compañía, calle del Lobo, núm. 18, cuarto principal, previa presentacion de los títulos de inscripción. 2

## COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Se avisa á los accionistas de esta compañía que las siguientes acciones se confiscarán á beneficio de la misma si no pagan sus dividendos, correspondientes al 4 de Diciembre y al 4 de Enero próximos pasados, antes del 30 del mes de Abril entrante á los banqueros de la compañía, sea á los Sres. Enrique O'Shea y compañía en Madrid, ó á London and County Joint Stock Bank, en Londres.

Londres 28 de Marzo de 1848.

Números.	3131 á 3135 inclusive.
	3271 á 3300
	3406 á 3415
	4316 á 4335
	4391 á 4395
	4671 á 4750
	5101 á 5200
	7686 á 7783
	8341 á 8320
	9686 á 9755
	9846 á 9850
	10676 á 10840

Por órden de la junta directiva, el secretario, J. C. Mackenzie. 2

## BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Se halla de venta el tomo 1º, que comprende el primer trimestre de esta interesante publicacion, en los puntos siguientes:

En la imprenta Nacional, calle de Carretas; en las librerías de la Publicidad, calle del Correo; de Monier, Carrera de San Gerónimo; de Sojo, calle de Carretas; de Villa, Plazuela de Santo Domingo.

Su precio 30 rs. en rústica. Igualmente se halla de venta en los mismos puntos el suplemento á dicho tomo 1º, que contiene todos los actos oficiales de este ministerio desde su creacion hasta Enero del presente año, al precio de 40 rs.

Los suscritores al *Boletín* por seis meses, desde principio de año, recibirán gratis dicho suplemento. Se suscribe en las depositarias de todos los gobiernos políticos. Precios de suscripcion, 10 rs. al mes, franco de porte.

## LA VIRGEN DE LOS DOLORES,

POEMA EPICO, DEDICADO A S. M. LA REINA (Q. D. G.), Y ESCRITO EN OCTAVAS REALES POR D. JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Prospecto.

La obra que se anuncia, y que su autor tenia escrita desde 1845, es el ensayo de un paso dado en la senda por donde debe caminar la literatura del siglo presente. Las siete mas interesantes y terribles escenas en que se ha visto ni verá nunca el corazon de una madre, se presentan al público religioso é ilustrado de nuestros dias, pintadas con viveza y ternura. La imitacion del arpa de los profetas debe ya reemplazar entre nosotros á la de la lira de los vates gentiles, vencéndola en sublimes y tiernas modulaciones. Un asunto tan interesante de suyo como los *Dolores de la Madre de Dios*, nada ha podido perder en el modo y forma con que lo trate la poesia. Asi es que S. M. (Q. D. G.) se dignó aceptar la dedicatoria de esta obra y premiar los buenos deseos del autor; los Excmos. Sres. Patriarca de las Indias (hoy arzobispo de Toledo) y obispo de la Habana conceder varias indulgencias á los fieles que la lean; los periódicos de todos colores, ensalzaron é insertar diferentes fragmentos, y los principales literatos y poetas de la corte, tributarle continuados aplausos.

Un tomo de cerca de 300 páginas, impreso en el acreditado establecimiento del Sr. Rivadeneyra, en buen papel, correcta edicion, y con las licencias eclesiásticas necesarias.

Véndese á 10 rs. en Madrid, 12 en las provincias y 20 en Ultramar; en los puntos que se expresan. Vendidos los 1000 primeros ejemplares se aumentará el precio á 16 reales en Madrid y 19 en las provincias. A los demas se enviará por el correo, franco de porte, remitiendo el valor de la obra en libranza contra correos (y carta tambien franca) á favor del autor en el ministerio de Gracia y Justicia, é indicando las señas con que se deba dirigir al que la pida.

Puntos en que se vende.

Madrid, librería de La Publicidad, calle del Correo, número 2; Cuesta, calle Mayor; Sanz, calle de Carretas; Pereda, calle de Preciados; Perez, calle de Carretas; Monier, Carrera de San Gerónimo.

Onteniente, R. Ubeda.  
En los demas puntos del reino en casa de los correspondientes de La Publicidad.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.